

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

### I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 373 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

### II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de su representante legal, la empresa:

1.-**COIRA S.A.S.**, representada legalmente por CAMILO ANDRES CAMARGO CERÓN

Presenta demanda de Posesoría conservativa en contra de:

1.- **MARIA AGRIPINA CASTRO**

Solicitando se decrete en su favor de la entidad que representa que esta ejerce actualmente la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de un inmueble urbano ubicado en la vereda Horno y Vivas jurisdicción del municipio de Floresta, identificado con Cedula Catastral No. 00-01-0007—0257-000, y en consecuencia se ordene a la demandada abstenerse por sí o por interpuesta persona de efectuar cualquier obra o acto que perturbe la posesión de COIRA S.A.S..

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

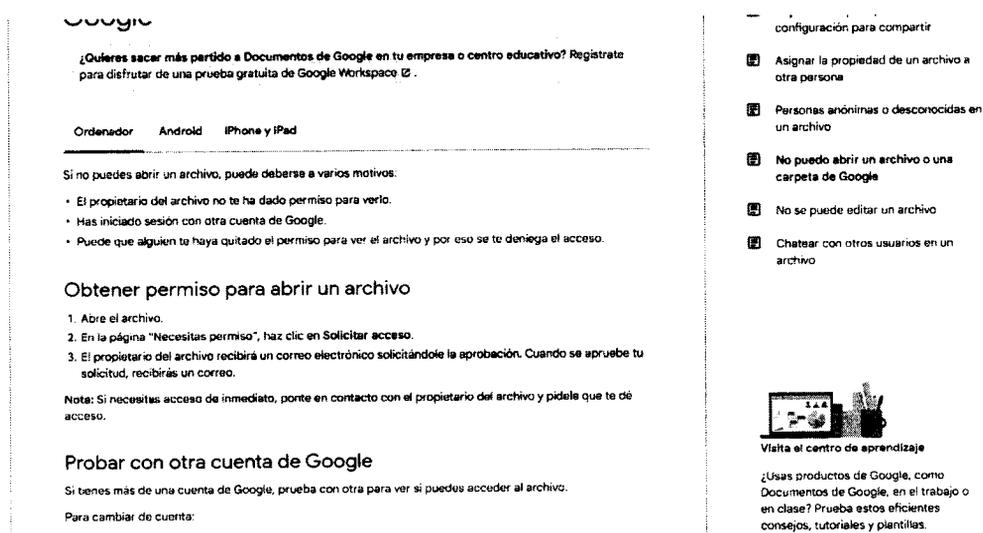
Del estudio realizado a la demanda y en cumplimiento con los requisitos dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, concerniente a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con ocasión a la pandemia a nivel nacional por el COVID-19, se observa que la misma adolece de defectos que imposibilitan su trámite, como a continuación se relaciona:

**PRIMERO:** El artículo 3 del decreto 806 de 2020, impone como deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos y para el efecto señala que deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

enviado a la autoridad judicial; por su parte el artículo 6 del decreto en cita expone; que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar si la demandada cuenta o no con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, o si dispone de otros canales digitales con tal fin, brindándolos en este último evento, en tanto el aportado está integrado por el nombre de una persona distinta a aquélla (eliasbarrera260@gmail.com). De mantenerse el extremo activo en que esa es la dirección electrónica en que pueden ser enterada la accionada respecto de la existencia del juicio, se le requiere para que informe la forma como obtuvo dicho *e-mail*, adosando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquéllos, de ser el caso (art. 8º del Decreto 806 de 2020).

**SEGUNDO:** El artículo 85 del C.G.P. señala los anexos que deben acompañar a la demanda estos son: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija, sin embargo de la revisión de la demanda presentada a través de correo electrónico, se observa que el mismo contiene 5 archivos adjuntos correspondientes a un archivo pdf en el cual se relaciona la a la demanda, otro en el que se anexa constancia de no acuerdo conciliatorio emanado del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sogamoso y 3 archivos de whatsapp, junto con un enlace que corresponde a un archivo denominado ANEXOS.rar, el cual remite a un acceso drive que requiere autorización por parte del creador del correo electrónico para poder visualizar y descargar los archivos como se muestra a continuación.



The image shows a screenshot of a Google Drive interface. On the left, there's a troubleshooting page for sharing issues. It asks if the user wants to get more sharing options for Google Docs in their organization or school, and offers a free trial of Google Workspace. Below this, it lists reasons why a file might not be openable: the owner hasn't granted permission, the user is logged in with a different account, or someone has removed the permission. It provides steps to get permission: open the file, click 'Request access', and wait for an email from the owner. A note says to contact the owner if access is needed immediately. At the bottom, it says to try another Google account if the user has one.

configuración para compartir

- Asignar la propiedad de un archivo a otra persona
- Personas anónimas o desconocidas en un archivo
- No puedo abrir un archivo o una carpeta de Google
- No se puede editar un archivo
- Chatear con otros usuarios en un archivo

Visita el centro de aprendizaje

¿Usas productos de Google, como Documentos de Google, en el trabajo o en clase? Prueba estos eficientes consejos, tutoriales y plantillas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor deberá presentar la demanda tal como lo señala el artículo 89 del C.G.P, conforme los lineamientos establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, Acuerdo CSJBOYA20-5 del 16 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, esto es la demanda deberá presentarse en archivos PDF para documentos, los cuales se deben radicar con la foliatura digital debidamente nombrados teniendo en cuenta el peso máximo del documento en megas, de tal forma que pueda ser visualizado y descargado a fin de ser subido a la plataforma digital con que cuenta la Rama Judicial para garantizar su custodia, archivo, publicidad y autenticidad, razón por la cual de ser subsanado este acápite, se adentrara al estudio de los mismos y de no cumplir con los requisitos establecidos por la normativa en cada uno de sus tópicos dará lugar a su rechazo.

#### IV.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de floresta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitase la demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico [i01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** No reconocer personería adjetiva al doctor CAMILO ANDRES CAMARGO CERON como representante legal de COIRA S.A.S., en razón a que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

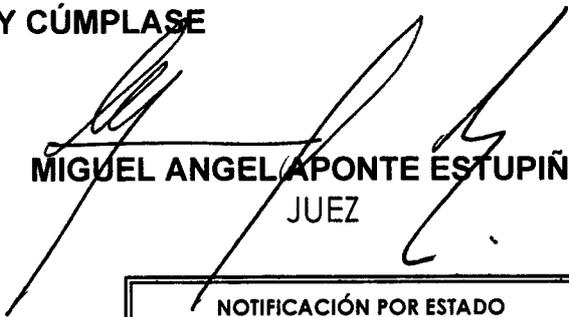
**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: [jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás

INADMITE  
REF: POSESORIO No. 2021-00040  
DTE: COIRA S.A.S.  
DDO: MARIA AGRIPINA CASTRO

28/OCTUBRE/2021

sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **040** hoy **29 de octubre de 2021**, siendo las 8:00 A.M.



**DEISY LISSETTE NUNCIRA**  
Secretaria